

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 82 DE MADRID

C/ Princesa, 3 , Planta 7 - 28008

Tfno: 914438799,8800

Fax: 915597344

42020306

NIG: [REDACTED]

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) [REDACTED]/2019

Materia: Contratos en general

Demandante: HOIST FINANCE SPAIN SL

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MYRIAM ALVAREZ DEL VALLE LAVESQUE

SENTENCIA Nº 29/2020

En la ciudad de Madrid a 6 de febrero del año dos mil veinte.

La Ilma. Sra. Dña. EVA ESTRELLA RAMIREZ GARCIA, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº Ochenta y Dos, habiendo visto los presentes autos de Juicio Verbal, promovidos por HOIST FINANCE SPAIN S. L. representada por la procuradora Sra. [REDACTED], y defendida por la letrado Doña [REDACTED], contra DOÑA [REDACTED] representada por la procuradora Sra. Álvarez del Valle Lavesque, y defendida por la letrado Doña Beatriz Duro Álvarez del Valle, que versa sobre reclamación de cantidad derivada de contrato de tarjeta de crédito.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora formuló solicitud de proceso monitorio basada en la existencia de un crédito a su favor derivado del uso de una tarjeta de crédito. La petición fue admitida a trámite requiriéndose de pago a la deudora, la cual formuló oposición en base a los hechos y razonamientos jurídicos que en su escrito constan.

SEGUNDO.- De la oposición se dio traslado a la parte contraria que presentó escrito impugnándola y, habiendo sido solicitada la celebración de vista, se citó a las partes que comparecieron a la misma. No siendo posible llegar a un acuerdo, ratificaron sus peticiones, siendo recibido el procedimiento a prueba con el resultado que obra en la

grabación correspondiente, tras lo cual los autos quedaron sobre la mesa pendientes de resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se ejercita en el presente procedimiento acción en reclamación de cantidad derivada de un contrato de tarjeta suscrito entre CITIBANK ESPAÑA S. A. y la demandada. En fecha 22 de septiembre de 2014 aquella cedió parcialmente su negocio de tarjetas a BANCO POPULAR-E SAU, la cual pasó a denominarse WIZINK BANK S. A. en junio de 2016. Posteriormente, mediante escritura de 30 de noviembre de 2016, esta última entidad cedió a la hoy actora una serie de créditos entre el que se encuentra el que es objeto de este procedimiento. Afirma además la parte actora que el crédito que reclama se ha generado por el uso de la tarjeta, reclamando únicamente el principal, sin intereses ni gastos. Frente a ello la parte demandada alega que:

.- Es cierta la contratación, si bien tiene la condición de consumidora por lo que simplemente se adhirió al contrato, el cual resulta ilegible dado el tamaño de letra, apareciendo las condiciones en una hoja aparte que no lleva firma. Ello supone que deba devolver únicamente lo dispuesto sin intereses ni gastos, y habiendo satisfecho una cantidad mayor durante la vida del préstamo debe ser absuelta por haber saldo a su favor.

.- El interés remuneratorio es abusivo y debe declararse nulo por falta de transparencia, ya que no hubo fase precontractual en la que se diera información sobre el coste económico del contrato, en particular sobre el interés remuneratorio, el cual se expresa oscuramente entre el resto de condiciones en una letra diminuta y no está firmado por la demandada. Por ello procede la devolución por la actora de lo cobrado a la demandada en concepto de intereses remuneratorios desde la fecha de celebración del contrato con los intereses de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo.

.- Subsidiariamente considera nulo el contrato en base a la Ley de la Usura al contener una TAE del 26,82% lo cual es desproporcionado en relación al interés normal del dinero y las circunstancias del caso. Por ello está obligada a devolver sólo lo recibido y conforme a la tabla que aporta ha pagado de más.

.- Las comisiones por reclamación de cuota impagada, por exceso sobre el límite y por disposición de efectivo son nulas, debiendo devolverse el importe de las que se cobraron durante la vigencia del contrato.

.- La demandada debe ser indemnizada conforme a la Ley de Créditos al Consumo.

.- Subsidiariamente solicitaba se aplicara la compensación.

SEGUNDO.- Planteados así los términos del debate, hemos de decir que, en atención a lo establecido en el art. 438.2 de la L. E. C. la reconvencción en juicio verbal sólo puede admitirse cuando no determine la improcedencia del juicio verbal y guarde conexión con las pretensiones objeto de demanda. En el caso de autos, ya hemos visto cuales son las pretensiones que plantea la parte demandada, no alegando simplemente la nulidad y pretendiendo la absolución, sino ejercitando acciones mediante las cuales se obtenga la declaracón de nulidad así como interesando la condena de la parte actora al pago de cantidad, e indemnizacón por daños y perjuicios, por lo que puede afirmarse que formula reconvencción ejercitando diversas acciones, unas subsidiarias a otras, las cuales en su mayoría se refieren a condiciones generales de la contratación, estimándolas nulas por los distintos motivos que han quedado expuestos en el anterior fundamento. Sin embargo, tales cuestiones tienen regulacón específica en el art. 249.1,5º de la L. E. C., determinando que se decidirán en juicio ordinario las demandas en que se ejerciten acciones relativas a condiciones generales de la contratación en los casos previstos en la legislacón sobre esta materia. Tratándose pues varias de las acciones ejercitadas de materia reservada al Juicio Ordinario por referirse a condiciones generales de la contratación, no pueden ser estudiadas en el presente proceso, donde sólo encuentran cabida aquellas pretensiones que puedan seguir los trámites del Juicio Verbal.

Por lo que se refiere a la pretensión de que se considere que el contrato es nulo por haber aplicado un interés remuneratorio usurario y que en atención a ello se condene a la parte actora al pago de una cantidad, se trata esta de una reconvencción que si bien podría seguir los cauces del juicio verbal dada la cuantía que la parte demandada reclama, tampoco puede tratarse en este procedimiento, pues hemos de recordar que el art. 438.2 de la L. E. C. exige, además de que la pretensión pueda seguirse por el Juicio Verbal, que tenga conexión con las pretensiones de la demanda y, sin embargo, la pretensión de que la parte actora sea ahora condenada a pagar una cantidad en concepto de intereses que durante la vida del contrato se han percibido, no guarda relación con la pretensión principal, que se reduce única y exclusivamente al cobro del principal debido.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, no puede admitirse la reconvencción que formula la parte demandada ejercitando diversas acciones relativas a condiciones generales y usura, sin perjuicio de su derecho a formular la correspondiente demanda al respecto, razones por

las que únicamente podrá estudiarse la compensación, pues el art. 438.3 así lo permite, lo que supone que la reconvencción formulada será parcialmente desestimada sin entrar a conocer sobre la misma, en aplicación del conocido aforismo referido a lo que fue causa de inadmisión es causa de desestimación.

TERCERO.- No niega la parte demandada la existencia del contrato inicial, ni las cesiones efectuadas hasta llegar a la parte actora, como tampoco que sea cierto el principal reclamado. Sin embargo se opone a su pago considerando que debe ser compensado porque ha pagado intereses remuneratorios y comisiones que no debía haber pagado por falta de transparencia del contrato en cuya virtud se han aplicado. La parte demandada, tras referirse a que las condiciones del contrato respetan el requisito de la transparencia, alega que en el caso de autos no procede la compensación porque carece de legitimación pasiva para ello al no haber percibido cantidad alguna de la parte demandada, ya que el título para ejercitar su acción es de cesionaria del crédito y no del contrato.

Por lo que se refiere a la falta de legitimación pasiva de la entidad actora en relación con la compensación alegada, se trata de una cuestión que puede considerarse resuelta entendiéndose la mayoría de las audiencias que en la cesión de créditos de grandes entidades a fondos de inversión, hay una auténtica cesión del contrato. En este sentido puede citarse las SAP Madrid 385/19 de 18 de julio y la 118/14 de 24 de marzo, citando esta última la STS de 13 de julio de 2007 y la de 18 de julio de 2.005, entre otras, entendiéndose la cesión de crédito como sustitución de la persona del acreedor por otro respecto del mismo crédito, lo cual está admitido por el artículo 1.112 del Código Civil, y aparece regulado en los artículos 1.526 y siguientes del mismo cuerpo legal como negocio jurídico, entendiéndose que supone un cambio al acreedor quedando el nuevo con un mismo derecho que el anterior, permaneciendo incólume la relación obligatoria. En el mismo sentido se pronuncian la mayoría de las audiencias, pudiendo citarse la SAP Asturias 385/19 de 12 de noviembre de 2019 o la de Cantabria 577/19 de 12 de noviembre, considerando que no nos encontramos ante la simple figura de la cesión de créditos entre particulares, sino ante un contrato de cesión global de una cartera de créditos, por la que el cedente (entidad bancaria) transmite al tercero (fondo de inversión) su completa posición contractual, tanto activa como pasiva, merced a una auténtica novación contractual del art. 1.203.3 del Código Civil, haciendo así posible la minoración de la carga financiera de la entidad bancaria cedente y el saneamiento de su contabilidad.

Procediendo en consecuencia a considerar que la parte actora está legitimada, se pasa a conocer sobre la compensación alegada, respecto de la que hemos de decir que a la vista del contrato aportado, cabe concluir que adolece de una absoluta falta de transparencia, institución esta que es de necesario cumplimiento tanto respecto de las condiciones generales como de los elementos esenciales del contrato. Siendo el interés remuneratorio a aplicar el "precio" del contrato, debe figurar en el mismo en un lugar y de forma que permita percibir su importancia, por lo que debe verificarse un primer nivel que suele llamarse el "control de incorporación", aludiendo a la ubicación, tipo de letra y comprensión gramatical de la cláusula, así como un segundo control, de contenido, que se refiere al conocimiento de la carga jurídica y económica que la cláusula comporta. Este implica que además de ser clara, el consumidor tiene que representarse las consecuencias tanto jurídicas como económicas que la aplicación de dicha cláusula va a tener en su patrimonio durante el tiempo que dure la ejecución del contrato, así como estar en disposición de poder comparar las distintas ofertas que respecto del mismo producto o servicio existan en el mercado.

Así las cosas, **el art. 7 de la Ley 7/98, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación** determina que no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales que sean **ilegibles**, ambiguas, oscuras..., y en este mismo sentido **el art. 80 del RDL 1/2007 por el que se aprueba el Texto Refundido para la Ley de Defensa de Consumidores y Usuarios** establece como requisitos de las cláusulas no negociadas individualmente **la legibilidad**, de forma que permita el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su contenido. En particular establece que: "en ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fueses inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste de fondo hiciese dificultosa la lectura". Aún en el caso de tratarse de contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del mencionado art. 80, debe decirse que el requisito de legibilidad ya lo contemplaba el art. 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación antes expuesto, pues como hemos visto, exigía que las cláusulas fueran legibles para poder tenerlas por incorporadas al contrato.

Pues bien, examinando el contrato objeto de autos, podemos afirmar que el tamaño de la letra es inferior a un milímetro y medio, de forma que hemos de considerarlo ilegible como lo ha considerado el propio legislador en el art. 80, debiendo en todo caso interpretarse este requisito a la luz de la evolución que el propio legislador ha establecido. En consecuencia, el interés remuneratorio establecido en el mismo no supera el control y por ello no se puede tener por incorporado al contrato. Lo mismo cabe decir del resto de condiciones generales que no cumplen con la exigencia de ser legibles. La consecuencia de ello es la nulidad del contrato en lo atinente tanto a intereses como comisiones,

por lo que respecto de la compensación alegada, hemos de decir que la parte actora se ha limitado a manifestar que no se han aportado informes que desglosen las cantidades aportadas, no especificándose respecto de los pagos hechos la cantidad que corresponde a principal o a intereses.

Así las cosas, para acreditar las cantidades que ha pagado por intereses y comisiones la parte demandada ha aportado distintos cuadros, y tomando el que hay en el documento 4 se indica que en concepto de intereses remuneratorios se han pagado 3.778,92 euros. Es de destacar que en el documento 2 la parte demandada realiza otro cuadro en el que constan las cantidades dispuestas y las pagadas. Teniendo en cuenta que la parte actora no niega que la demandada haya hecho los abonos que afirma, hemos de decir que el principio de facilidad probatoria supone que a la demandante le resultaba más sencillo aportar una liquidación completa en la que pudiera determinarse cuales han sido los intereses y comisiones abonados a lo largo del contrato que pudiera contradecir los cuadros aportados por la demandada. En cualquier caso, no negándose que efectivamente ha hecho los abonos que constan en el documento dos, es claro que la cantidad pagada supera la dispuesta en un importe superior al reclamado en este procedimiento, y que si esto es así, la única explicación es porque se han pagado intereses y comisiones, razones las cuales por las que la compensación propuesta debe prosperar y la demanda será desestimada.

CUARTO.- En materia de costas resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 394 de la L. E. C., y al haberse desestimado parcialmente la reconvencción, así como la demanda, no habrá lugar a imponer las causadas en esta instancia.

VISTOS los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda presentada por HOIST FINANCE SPAIN S. L. representada por la procuradora Sra. [REDACTED] contra DOÑA [REDACTED] representada por la procuradora Sra. Álvarez del Valle Lavesque, así como debo desestimar y desestimo parcialmente la reconvencción formulada por esta y estimar y estimo la compensación, por lo que la absuelvo de los pedimentos instados en su contra, sin hacer imposición de las costas causadas.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio, para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

RECURSOS.- Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de veinte días, debiendo exponer las alegaciones en las que base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Se advierte a las partes que:

- no se admitirá dicho recurso si al interponerse no se acredita por escrito haber consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado el importe de 50 euros, siendo la exigencia de este depósito compatible con el devengo de la tasa exigida por el ejercicio de la potestad jurisdiccional.
- Si se desestima el recurso la parte perderá la consignación a la que se dará el destino legalmente previsto.

PUBLICACION.- Firmada la anterior sentencia es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a los autos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Juicio Verbal firmado electrónicamente por EVA ESTRELLA RAMIREZ GARCÍA